JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AURA LUZ BERMÚDEZ PEÑALOZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2007-00211-00

Encontrándose la presente demanda pendiente para estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, advierte el Despacho que para el ejercicio del presente medio de control operó el fenómeno jurídico de caducidad y además, el contrato de transacción adolece de exigibilidad, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En principio, es necesario advertir que el C.P.A.C.A. no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudirse a las disposiciones del Código General del Proceso, que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del primero (1°) de enero de 2014.

De este modo, el Despacho se pronunciará sobre los siguientes aspectos: (i) La caducidad en el proceso ejecutivo, (ii) las condiciones formales del título ejecutivo; (iii) y el caso concreto.

(i) La caducidad en el proceso ejecutivo.

La caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de del Consejo de Estado[1] *"(…) busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso".*

En cuanto al término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, conforme al literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, que dispone:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de

[1] Auto del 24 de enero de 2007, actor Néstor José Duarte Tolosa contra "Corelca S.A." y otro, radicación No. 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), Consejo de Estado, Sección Tercera, Mag. Pte. Ruth Stella Correa Palacio.

decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (…)".

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero.

En efecto, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.
b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011.

(ii) Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación

aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La claridad de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la exigibilidad, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Por otra parte, dispone el artículo 297, numeral 3° CPACA, que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, también el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos. Estos últimos, como en el presente caso, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante. De igual manera, la prestación debe ser en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de ellos despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.

(iii) Caso Concreto.

En el presente caso, la señora AURA LUZ BERMÚDEZ PEÑALOZA confirió poder especial, para formular demanda ejecutiva con ocasión al Contrato de Transacción suscrito con el MUNICIPIO DE CURUMANÍ – CESAR, el día 13 de septiembre de 2013, en cumplimiento de la sentencia judicial de fecha nueve (9) de marzo de 2010, dictada por esta Agencia Judicial, dentro del radicado No. 2001-33-31-005-2007-00211-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada, en la que se le reconocieron acreencias laborales como docente del ente territorial demandado, tales como: prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, dotación y subsidio familiar, entre otros.

En enlace con lo anterior, a través del presente medio de control, pretende que se ordene librar mandamiento de pago por la suma de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($71.726.000), por concepto de todas las acreencias laborales y prestacionales dejadas de cancelar, junto con la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($69.835.523), que corresponde a los

interés moratorios causados mes a mes a partir del 19 de marzo de 2010, fecha en que cobró ejecutoria el fallo que reconoce el referido derecho, liquidados hasta la fecha de presentación de la presente demanda. Finalmente, intereses corrientes contenidos en el artículo 192 del CPACA, el monto correspondiente a la indexación o corrección moratoria, pago de costas y agencias en derecho.

En esta demanda ejecutiva, como medios probatorios advierte el Despacho los siguientes:

-Copia de la sentencia de primera instancia de fecha nueve (9) de marzo de 2010, identificada con el radicado No. 20001-33-31-005-2007-00211-00, siendo la parte demandante la señora AURA LUZ BERMÚDEZ PEÑALOZA, contra el MUNICIPIO DE CURUMANÍ, en la que se declaró la existencia de la relación laboral como docente, ordenándosele cancelar a título de indemnización las prestaciones sociales devengadas por los docentes vinculados a dicho municipio, entre el periodo comprendido entre los años 1998 a 2002 (folios 4 a 12).

-Copia del Contrato de Transacción No. 002 de fecha 30 de septiembre de 2013, visible a folios 13 a 14 del expediente, cuyo objeto es: *"TRANSAR EL VALOR DE LAS CONDENAS A FAVOR DE EDILMA GUZMÁN QUINTERO DENTRO DEL RADICADO No. 2007-00210, DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR – CESAR, CRISTO HUMBERTO TOBAR CADENA DENTRO DEL RADICADO No. 2007-00197 DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR – CESAR, MARÍA CLARIVETH HOYOS FONSECA DENTRO DEL RADICADO No. 2007-00210 DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR, AURA LUZ BERMÚDEZ PEÑALOZA DENTRO DEL RADICADO No. 2007-00211 DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, YOLEIDA DEL CARMEN SIMANCA DENTRO DEL RADICADO No. 2007-00207 DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR, DIANA ESTHER LOZANO HERNÁNDEZ DENTRO DEL RADICADO 2007-00210 DEL CIRCUITO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR, ÁLVARO BENJUMEA RAMOS DENTRO DEL RADICADO 2007-00298 DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR Y TERMINAR LOS PROCESOS EJECUTIVOS SEGUIDOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA (se subraya)".*

En este asunto, encuentra el Despacho que la sentencia que conforma el título ejecutivo en el presente asunto fue proferida por este Juzgado el nueve (9) de marzo de 2010, decisión que NO tiene constancia de ejecutoria, en relación a la cual se expidieron copias auténticas el 27 de abril de 2010.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que la sentencia base del título ejecutivo cobró ejecutoria en vigencia del Código Contencioso Administrativo, fuerza concluir que su exigibilidad se presentó una vez trascurridos los 18 meses de que trata el artículo 177 del referido estatuto, no obstante, la demanda ejecutiva se presentó el cuatro (4) de marzo de 2021 (fl 1), superando a la fecha los 5 años de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A., lo cual fuerza concluir que su ejecución se pretende de manera extemporánea.

Ahora bien, en relación al argumento esbozado por el apoderado de la parte actora en el escrito del proceso ejecutivo, se hace mención al Contrato de Transacción No. 002 de fecha 30 de septiembre de 2013, cuya EXIGIBILIDAD se encuentra sujeta a un plazo, identificado como: INDETERMINADO, sin que se identifique las circunstancias que lo llevaran a ser determinable.

Al tenor del artículo 1551 del Código Civil: *"El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de una obligación",* siendo: *"…un hecho futuro y cierto del que pende el goce actual o la extinción de un derecho…"* (Artículo 1138 C.C.).

En tal virtud, son notas características del plazo: i) ser un hecho futuro que debe realizarse con posterioridad al acto o contrato; y ii) ser cierto, esto es, que pueda saberse dentro de las previsiones humanas que se realizará.

El plazo admite varias clases, que la doctrina coincide en concretar, así: Puede fijarse un plazo determinado o indeterminado, pero determinable. Es determinado cuando se sabe cuándo se realizará el hecho futuro y cierto, como tanto días, o tantos años después de la fecha; y es indeterminado cuando se ignora el día, como el de la muerte de una persona, aun cuando se sabe que llegará.

Partiendo de lo expuesto, en el caso concreto para efectos del proceso ejecutivo, es importante precisar que la obligación contenida en el Contrato de Transacción No. 002 de fecha 30 de septiembre de 2013 fue sometida a una de estas modalidades, que al ser INDETERMINADO y sin establecer la circunstancia determinable, impide resaltar un contenido exigible, lo que impide a su vez realizarle el estudio del fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy _____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e0dbc99769fa1f501ec427d75c7a4f6b3ae88ec89b0458e85048f93f252f900
Documento generado en 05/08/2021 04:10:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YEISON OCHOA TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-31-005-2016-00156-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy _____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c36fb79ef6f3df8c8814832b5d477651270f4a63e907531c47cfabe3a3a3e99
Documento generado en 05/08/2021 04:10:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	YURANI MARIO GAMARRA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN JOSE DE MUNICIPIO DE LA GLORIA- CESRA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
RADICADO:	20001-33-31-005-2016-00608-00

Teniendo en cuenta que a la titular del despacho le fue concedido permiso para ausentarse de sus funciones el día 11 de agosto de 2021, para atender asuntos urgentes fuera de la ciudad, se procede a reprogramar la diligencia que se encontraba fijada dentro de este asunto, señalando como nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, del declarante y la de Junta Regional de Invalidez del Magdalena, a quien se le enviará el oficio de citación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy _____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b37b8652d0380879827bb66a1ddc87c64f2e285180b5db35a8803758ab4ccf2

Documento generado en 05/08/2021 04:10:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OSCAR MOLINA CHONA Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
RADICADO:	20001-33-33-005-2017-00031-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy _____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
436add12f2e63f8d47cf7d0e6e5182fe4a3db5e772e6f4311c9bd4d47dab6d73
Documento generado en 05/08/2021 04:09:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SUGEISY SOFIA MAESTRE OÑATE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2017-00097-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy _____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fe3d3601066d474a4fff7ad1c7e83ca6d2b8e021837d6505bcea2f005f375a5
Documento generado en 05/08/2021 04:10:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ONER CASTILLO OSPINO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRÉS E.S.E., HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E Y SALUD TOTAL E.P.S.
RADICADO:	20001-33-33-005-2017-00160-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030

Hoy 06-08-2021 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
719deb06112513672ebd408a66674f3f8cd0ec405fa26bd7b532e1a31f5bde28
Documento generado en 05/08/2021 04:08:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MANUEL JIMENEZ NORIEGA Y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS Y CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL CESAR 2015
RADICADO:	20001-33-33-005-2017-00342-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy 06-08-2021 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4813d164a3700330be8fc69a29268ec61bac863d2da0df660a337c39fe2adc14
Documento generado en 05/08/2021 04:08:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BOLMAR ELOY MERIÑO FLOREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00082-00

Teniendo en cuenta que el Dr. Julio César Aldana Bula, en calidad de Director General del INVIMA no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que se sirva certificar "la fecha des cuando se encuentra clausurada la planta de sacrificio de ganado o matadero del Municipio de Bosconia- Cesar", este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado director.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso[1], dispone:

> *"Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *[…]2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
>
> *[…] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta […]*
>
> *Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano"* (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo"* –sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 5 de marzo de 2019, se ordenó la práctica de la prueba

[1] Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* –sic-

solicitada por la parte demandada, tendiente a oficiar Al INVIMA, para que se sirva certificar *"la fecha desde cuándo se encuentra clausurada la planta de sacrificio de ganado o matadero del Municipio de Bosconia- Cesar*", frente a lo cual se libró el oficio No. 0317 del 5 de marzo de 2019, el cual fue entregado al apoderado de la parte demandada para que realizara los trámites pertinentes para la obtención de la prueba, frente a lo cual no se recibió respuesta alguna.

Posteriormente, en audiencia de fecha 17 de julio de 2019, se ordenó reiterar la prueba bajo los apremios de ley, razón por la cual se libró el oficio No. 039 del 17 de julio de 2019, el cual fue enviado el 19 de julio de 2019 al correo electrónico del INVIMA njudiciales@invima.gov.co . Como no se recibió respuesta frente a lo solicitado, se procedió a reiterar el oficio a través de correo electrónico los días 8 de mayo de 2020, 10 de febrero, 26 de mayo y 13 de julio de 2021, sin que el INVIMA emitirá respuesta alguna.

Así las cosas, queda claro para el despacho que el Director General del INVIMA, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Dr. Julio César Aldana Bula, en calidad de Director General del INVIMA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. Julio César Aldana Bula, en calidad de Director General del INVIMA, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO. - Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba al Director General del INVIMA, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy _____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
053fb3bd17aa2cd6940ded6553d4d440d2992710564e45df9900ea550bb93c3e

Documento generado en 05/08/2021 04:10:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDEL ANTONIO ARMENTA AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA- CESAR-ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUINDÓ EPS
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00301-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante de que trata el artículo 180 del CPACA el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030

Hoy 06-08-2021 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fe3c311e869a7dc04568bcf80c3ec1866e313eebad5dc1e437cbb638d46215a
Documento generado en 05/08/2021 04:37:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	URIEL NAVARRO URIBE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN- CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00419-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy _____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8d326ee5476c4cdc517a3d606bc0b2ad670beb8aa9885896b42319666f3494a

Documento generado en 05/08/2021 04:10:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA MAGDALENA PACHECO DE VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00003-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy_____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6be7f6b61b434542fbd22adfb230a203b5cb15662c4b4d474eabc84393bc0db4

Documento generado en 05/08/2021 04:10:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULES DE JESUS CASELLES ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE RIO DE ORO- CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00016-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030

Hoy 06-08-2021 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ab5a7cc98def13217d6faa860544cef49021445eaac86f8ba693be22d0a0c32
Documento generado en 05/08/2021 04:09:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIVIANA ESTHER VILLALOBOS CERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DEL COPEY- CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00030-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030

Hoy 06-08-2021 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a500000a37f6c58e1e060b20dafeef89f52206afc3d2cf61ebfe9b799b65b36
Documento generado en 05/08/2021 04:09:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAMES DODINO RINCON
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00070-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy _____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04b5f37f09823e58d0781ee9f28945559bd3636fc010135b862da0b1624b3d05

Documento generado en 05/08/2021 04:10:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ZULEINA ROSA DIAZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00131-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante de que trata el artículo 180 del CPACA el día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy 06-08-2021 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22347802d84ee9edc30199f1825af67e7f12d0909c52f76a2607527e28faab19
Documento generado en 05/08/2021 04:08:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA MONTES MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00280-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy_____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92386fb7b696f733d5dd7e58036eeb3cd70c5349d7c8539fd593382df60d49a7

Documento generado en 05/08/2021 04:10:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NERIS ESTHER NIEVES RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00296-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy _____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60eca4571bd353e8c20b77b71e2332272531405aab92600d48db8a3b06f29be1

Documento generado en 05/08/2021 04:10:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO JOSE FERNADEZ DITTA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE CURUMANI- CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00332-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030

Hoy 06-08-2021 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c8d1ff3f76cc3e5590e1ac90df17e75baf7620b871ff315e9355ef5d85a2e5a
Documento generado en 05/08/2021 04:09:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JACKELINE TRUJILLO VANELA
DEMANDADO:	NACIÓN- MISNITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00349-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante de que trata el artículo 180 del CPACA el día primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy _____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e46d9abc09de5ec50825ce98d4ff6b3a6d1c0acbf6dd2bce5fb04c0b8a56bbf
Documento generado en 05/08/2021 04:10:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TOMASA ELVIRA ANGARITA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00350-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante de que trata el artículo 180 del CPACA el día primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy 06-08-2021 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bb5e2e655d171feef612ec7f8819c675ce5f17b584555fecc684efd1c09460a
Documento generado en 05/08/2021 04:21:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00351-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030

Hoy 06-08-2021 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a4eb92f27333709eb547e4fb1303c9347df94717d745bd584f17e7a52525c22
Documento generado en 05/08/2021 04:09:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GEINER SANCHEZ PALOMINO
DEMANDADO:	NACIÓN- MISNITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00361-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante de que trata el artículo 180 del CPACA el día primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy _____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db050f7e56fa4bc250ac5a2365b51b555a21202b42727ea76f6130bb03ee2959
Documento generado en 05/08/2021 04:22:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIRIO ENRIQUE PABÓN CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00390-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy _____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2da08393c837c5fe310f761151ecdb3dc2aabc5ca96814eb4aa3da63fd4ec7d4

Documento generado en 05/08/2021 04:11:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEYDIS PATRICIA SANTIAGO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00402-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante de que trata el artículo 180 del CPACA el día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy 06-08-2021 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fe671414df6518a7078a824e17c12238459b67046e5cadd67a67125c5d09a39
Documento generado en 05/08/2021 04:08:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA CECILIA RANGEL DE ARENAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MISNITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00430-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante de que trata el artículo 180 del CPACA el día primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy _____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad7d097fd88096251bcc558815eb55ade655150058bf4f052d1af4d2976cec6e
Documento generado en 05/08/2021 04:11:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OFELIA PATRICIA QUINTERO
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA- CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00433-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante de que trata el artículo 180 del CPACA el día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 11:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy 06-08-2021 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9c16524ed4273523f2aa86db58467e9994938a52070c43812dd34a745a20665
Documento generado en 05/08/2021 04:09:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHAN MIGUEL HERNANDEZ BARRIOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00435-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030

Hoy 06-08-2021 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3628d1451b48f7ef849d681ba628d0ab8dc980455384ce1e5235401c4e6f1225
Documento generado en 05/08/2021 04:09:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NURIA ESTHER CABALLERO HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MISNITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00460-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante de que trata el artículo 180 del CPACA el día primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy _____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2de101103af936d583b4dfc14873a75f8572361a332b39765331bf61cd6900d
Documento generado en 05/08/2021 04:09:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR ANILIO PALACIOS GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MISNITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00461-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante de que trata el artículo 180 del CPACA el día primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy _____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc70f40344d9bfc2c5adcba70fcc45c752c6475faa2d8624eadc5e57d86f0248
Documento generado en 05/08/2021 04:09:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSI GRANADOS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00466-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030

Hoy 06-08-2021 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9156fc2859f0d38fb735d498a3b0f2012de933ab2c443dfc32ac0c54c7602508
Documento generado en 05/08/2021 04:09:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YULIBETH FUENTES DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00038-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 11:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy _____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c31ba914ef7ba0c4ea12a67991efb972ef6d325f0e3af25b0ea6bbd62d8ad20
Documento generado en 05/08/2021 04:09:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDILMA MORALES DE NARVAEZ
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00117-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y no hay excepciones previas que resolver (la excepción de prescripción propuesta será objeto de pronunciamiento en la sentencia), el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora EDILMA MORALES DE NARVAEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el articulo15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, en virtud del poder aportado y que obra en el numeral 22 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy _____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b6e0ad3f116df998b4e25c75c943fc433278610fd7b7ef3bb4223ed71b715a3

Documento generado en 05/08/2021 04:10:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGUES ALARCON AGUDELO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG- FIDUPREVISORA SA
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00131-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *(…)*
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
> *(…)*
> *Parágrafo. - En la providencia en que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3° de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se subraya)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el asunto de la referencia, la entidad demandada propuso la excepción de prescripción extintiva, la cual se advierte que puede llegar a prosperar, este despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para lo pertinente.

TERCER: Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag- Fiduprevisora SA, en virtud del poder aportado y que obra en el numeral 23 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy_____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2c37bb19fa4c459f4d7c9927005b71e6b72e4551087eebe4465d2a7a4d78f8f

Documento generado en 05/08/2021 04:10:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DE JESÚS OVIEDO RIVERA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00152-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y no hay excepciones previas que resolver (la excepción de prescripción propuesta será objeto de pronunciamiento en la sentencia), el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora MARIA DE JESÚS OVIEDO RIVERA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el articulo15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, en virtud del poder aportado y que obra en el numeral 21 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy 06-08-2021 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a405fbb9bf58d4905f44294111ee0dfb9608197709061db0b307122d637dcd9

Documento generado en 05/08/2021 04:09:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA TOMASA PÉREZ PEREIRA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00153-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y no hay excepciones previas que resolver (la excepción de prescripción propuesta será objeto de pronunciamiento en la sentencia), el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora MARIA TOMASA PÉREZ PEREIRA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el articulo15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, en virtud del poder aportado y que obra en el numeral 21 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy _____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b97cc213a9477c980ad4a1278fe8e1667462b226190633f3995b70a3f3a625c

Documento generado en 05/08/2021 04:10:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ODALYS BADILLO URUETA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00154-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y no hay excepciones previas que resolver (la excepción de prescripción propuesta por el Fomag y la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, serán objeto de

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

pronunciamiento en la sentencia), el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora ODALYS BADILLO URUETA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el articulo15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, en virtud del poder aportado y que obra en el numeral 27 del expediente electrónico.

Se reconoce personería jurídica a la doctora ANA MARIA VANEGAS BOLAÑO como apoderada del Departamento del Cesar, en virtud del poder aportado y que obra en el numeral 22 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy _____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b61d4a3cabfbc77cf55f6f96a9efe81d5d1ab4958f00b2418621950e5bfdfc51

Documento generado en 05/08/2021 04:10:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IRMA COBALEDA CORTÉS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00157-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y no hay excepciones previas que resolver (la excepción de prescripción propuesta por el Fomag será objeto de pronunciamiento en la sentencia), el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora IRMA COBALEDA CORTÉS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el articulo15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, en virtud del poder aportado y que obra en el numeral 21 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy _____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fec081073208bcf1426a1051847402fb39254f12699a9f85c27b11af0f5860e5

Documento generado en 05/08/2021 04:10:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLADIS RUIZ MAYORGA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00158-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y no hay excepciones previas que resolver (la excepción de prescripción propuesta por el Fomag y la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, serán objeto de

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

pronunciamiento en la sentencia), el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora YOLADYS RUIZ MAYORGA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el articulo15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, en virtud del poder aportado y que obra en el numeral 26 del expediente electrónico.

Se reconoce personería jurídica a la doctora ANA MARIA VANEGAS BOLAÑO como apoderada del Departamento del Cesar, en virtud del poder aportado y que obra en el numeral 18 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy _____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db9f1a8a03b34b4a2994ae1f1837999640fb753538b1ffcff1acccac59659037

Documento generado en 05/08/2021 04:10:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL SOCORRO BAUTE CASTILLO
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00127-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de julio de 2021 proferido por este Despacho, que rechazó la demanda (Artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy _____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2171b29c49fc1ceb8484147e31328234d9a724f955f13c66f582168c343f568
Documento generado en 05/08/2021 04:09:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSORCIO PUENTE DE AGUACHICA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESRA
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00150-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* establece:

> "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por los señores RICARDO ANDRÉS GALVIS GARAY -en calidad de representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES CLARENT SAS- e ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL (integrantes del consorcio PUENTE DE AGUACHICA), al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ para que presente demanda ejecutiva en contra del Municipio de Aguachica- Cesar, no obstante, se advierte que dichos poderes no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, aportando los poderes de conformidad con las normas citadas.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____030___

Hoy_____06-08-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
612e57e00739575f2c2dd9c3fbd39c34e9981c94aacf15e65affb9f84a92c417

Documento generado en 05/08/2021 04:10:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica